



44/07-12

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/EDET
S.A.

INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS P.P.
DRA. CATHERINE PEREZ

N° de Exp:44/07-12

JUEZ: EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO:

GEG

226

JUICIO: "ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET SA S/DANOS Y PERJUICIOS". Expte.: 44/07.

Concepción, 11 de junio de 2012.

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: "ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/EDET SA S/ DANOS Y PERJUICIOS", de cuyo estudio,

RESULTA

a) ANIBAL EDUARDO ALDERETE, DNI: 11.818.291; BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL, DNI: 14.829.113; LILA ANTONIA GHIGLIONE, DNI: 7.351.466; MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE, LC: 0319.749; CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ, DNI: 21.805.108, se presentan con el patrocinio de la Dra. Catherine Pérez, e inicia demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS por la suma de pesos que resulte de las pruebas a producirse, con más sus intereses, gastos y costas.

Expresan que sus pretensiones se fundan en el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2005, aproximadamente a las 16 y 18. Dicen que el Sr. Alberto Augier, cónyuge de Beatriz Graciela Carabajal, quien era titular del servicio, ingresó a su domicilio de Avda Sariniento 922 de la ciudad de Aguilares y observó que la luz en su casa había disminuido notablemente, siendo solo un hilo lo que salía del foco de la entrada y que luego se cortó, manifiestan que inmediatamente se comunicó telefónicamente con el Nro. 0810/771234 donde le contestaron que enviarían personal para solucionar el problema dejando asentada la denuncia. Relatan que lo mismo le aconteció al Sr. Anibal Alderete que vive frente al transformador en la calle Velez Sarfield 600 y de igual manera con el resto de los consumidores que iniciaron la demanda.

Cuentan que Alderete y Augier observaron las reparaciones que realizaba el personal de la empresa EDET SA, quienes explicaron que la caída de tensión se debía a una

falla del transformador. Continúan diciendo que al reinstaurarse el servicio detectaron que los electrodomésticos objeto de sus reclamos no funcionaban, por lo que presentaron las pertinentes notas a la demandada, a lo que ésta contestó que había caído un rayo en las cercanías, por lo que su parte no era responsable. Explican que ante ello, recurrieron a EPRET, habiendo transcurrido más de un mes sin poder recuperar los bienes. Alegan que la cosa riesgosa, sin control de la suministradora fue quien ocasionó las pérdidas, y que tratándose de una responsabilidad objetiva es que debe condenarse a EDET SA; dicen que la demandada, como prestadora del servicio eléctrico es la única responsable en constatar que se encuentre en condiciones y sin riesgo para los usuarios.

Piden que se les repare por daño emergente, por los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados.

Reclaman por lucro cesante en el caso del Sr. Anibal Eduardo Alderete que perdió maquinaria de su comercio, obligándolo a vender propiedades para solventar compromisos económicos contraídos con anterioridad a la fecha del hecho; y en el caso de la Sra. Catherine del G Pérez quien dejó de percibir ingresos económicos por el no funcionamiento de sus telecabinas debido al daño producido en el tarifador de las mismas; y reclaman quienes sufrieron averías en electrodomésticos, a quines no les permitieron realizar sus actividades diarias normales.

Solicitan se los indemnice por daño moral, y dicen que quienes perdieron los electrodomésticos, específicamente los televisores, se vieron dañados o afectados moralmente desde el punto de vista de su acceso a la información diaria o cualquier tipo de distracción que brindan esos aparatos, provocando depresión y tristeza. También respecto de quienes perdieron bienes para su subsistencia económica y que aún hoy no pueden recuperarlos. Expresan que resulta difícil determinar su cuantía, pero que debe tenerse en cuenta el daño causado.

Citan el derecho aplicable, ofrecen prueba y piden que oportunamente se haga lugar a la demanda.

A fs. 9, unifican personería en la persona de Catherine del Guadalupe Pérez y amplían demanda.

Dice que con motivo de los daños sufridos a causa de problemas en la línea eléctrica, se dieron origen a reclamos administrativos ante EPREL.

Expresa que respecto de Alderete Anibal Eduardo se presentó reclamo ante EDEL SA por los siguientes daños: un equipo de frío para mantenimiento de helado, modelo TAJ 2426 L de 1/2 HP, con más las pérdidas sufridas por los helados que se perdieron. Explica que el monto de las pérdidas sufridas está acreditado en documentación en poder del Sr. Alderete, que se encuentra fuera de la provincia por lo que solicita se otorgue un plazo para adjuntar la documentación referida.

Respecto de Beatriz Graciela Carabajal, dice que presentó reclamo ante EDEL SA por los siguientes daños: 2 televisores de 21 pulgadas marca Grundig y Admiral. Sobre Ghiglione Lila Antonia, manifiesta que reclamó ante EDEL SA por 2 televisores, uno marca Philips de 24 pulgadas y otro de igual marca de 20 pulgadas. En cuanto a Marta Miriam Grondona de Simón Double, dice que reclamó por un televisor color. Sobre Catherine Perez, reclamo por un equipo lavador de Telecabinas que son explotadas por su parte.

Alega que en todos los casos continuó el trámite administrativo hasta recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo. Asimismo alega que los rubros daño emergente y moral, salvo en los casos de Catherine Perez y de Alderete Anibal en los que también pide por lucro cesante, surgirán de la prueba a producirse.

A fs. 142 la actora amplía demanda. Dice respecto de Anibal Eduardo Alderete que en fecha 01/03/05 reclamó ante EDEL SA por el daño de un equipo de frío para mantenimiento de helado, con más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$ 3.000; que le producía una ganancia semanal del 3% y que al producirse al pérdida se impidió cumplir con el pago de la boleta de luz, con fecha de corte en abril /05; cortandose el suministro del medidor comercial, así como también respecto de las obligaciones del Sr. Alderete con la empresa Ice Cream SRL, que ascendían a la suma de \$ 8.034,11, impidiéndole continuar con la venta de helados y con el pago de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO - AO 187/78. Explica que por esa causa para paliar la situación, el Sr. Alderete tuvo que vender un inmueble ubicado en La Banda Tall del Valle, pero que pese a ello la situación no mejoró y debió vender otra fracción del

inmueble. Agrega que desde abril /95 hasta la fecha la demandada no habilitó la línea trifásica comercial. Que luego del reclamo presentado EDET SA alega no ser responsable por descargas atmosféricas; por lo que inició expte. Administrativo ante el EPRET; retirando luego de ello EDET SA el medidor comercial, y recategorizando una línea familiar en el domicilio de Romelia Dominga Villafañe de Alderete - su madre, quien por ello reclama ante la demandada la recategorización a línea familiar (nota del 30/05/06). Dice que EDET responde y reconoce el cambio de tarifa y de actividad; explica que por ello realizó la denuncia ante EPRET EL 03/07/06. NORMALIZÁNDOSE EL SERVICIO EN FECHA 18/08/06.

A fs. 167 al no haber comparecido la demandada pese a estar debidamente notificada, se la declara rebelde. A fs. 174 se presenta el apoderado de la demandada Dr. Rodolfo Luis Martínez y plantea revocatoria con apelación en subsidio del decreto precedente. A fs. 188 se resuelve no hacer lugar al mismo. Interpuesta la apelación, a fs. 797 la Excmo. Cámara resuelve no hacer al recurso de apelación en subsidio interpuesto.

A fs. 204 existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas.

A fs. 212 el Sr. Anibal Eduardo Alderete constituye nuevo domicilio legal y designa como patrocinante al Dr. Mario Ariel Nuñez. Ofrece y produce la actora: Cuaderno Nro. 1 Prueba Instrumental (fs. 216); Cuaderno nro. 2 Informativa (fs. 219); Cuaderno Nro. 3 Informativa (fs. 226); Cuaderno Nro. 4 Informativa (fs. 238)parcialmente producida; Cuaderno Nro. 5 Informativa (fs. 250) no producida. El actor Alderete: Cuaderno Nro. 1 (fs. 260); Cuaderno nro. 2 Testimonial (fs. 268); Cuaderno nro. 3 Informativa (fs. 273) no producida; Cuaderno Nro. 4 Informativa no producida; Cuaderno Nro. 5 Instrumental (fs. 281). A fs. 283 informa el Sr. Actuario y son puestos los autos para alegar. A fs. 292 se agrega alegato de bien probado de la actora; a fs. 295 presenta alegato el actor Alderete; y a fs. 298 lo hace la parte demandada.

Repuesta la planilla fiscal, a fs. 310 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

333

CONSIDERANDO

1.- La actora inicia juicio por Daños y Perjuicios en contra de EDEET SA, reclamando las sumas que resultaren de la prueba a producirse, en concepto de daño emergente, y/o lucro cesante y daño moral, ocasionados por motivos de fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica, y la accionada no contesta demanda.

2.- Respecto a la postura asumida por EDEET SA, quien no contesta demanda, será necesario realizar un análisis tendiente a determinar los efectos y consecuencias que su actitud conlleva.

Debe tener en cuenta, que teniendo el actor la etapa oportuna para negar la documentación presentada por la actora, no lo hace, guardando silencio en cuanto a la autenticidad y validez de la misma. Su falta de respuesta también influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron en ningún momento, negados por la demandada. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión del actor, guardó silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M. Lopez Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A. 1993, III, P.895 Y SS.).

En sí, la doctrina de los autores, sostuvo además: "...que hay obligación de explicarse toda vez que la buena fe lo exige, de lo contrario, se debe correr el riesgo de que la ley interprete el silencio como aquiescencia, no debiendo permanecer callados cuando, de acuerdo a las circunstancias, media el deber de hablar". (Alberto Spota, Tratado de Derecho Civil Parte general, T. I vol. 3-6 (8), N° 1.819, pgs. 232/38).

De igual modo, Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "Si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de

admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida", (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Finalmente la falta de responde de la demanda torna aplicable el art. 293 inc. 2º, 294 y 192 del C.P.C. y C., por lo que tengo a la parte accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial de la demanda y los hechos allí narrados.

Claro está, que es necesario comprobar si los hechos y la documental presentada por el actor, son procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, y en definitiva para determinar sobre quien recae la responsabilidad de los daños que existieren.

3.- Para resolver acerca de la procedencia de la pretensión de la actora, es necesario realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, y que a este efecto sean conducentes.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, si en fecha 24 de febrero de 2005, aproximadamente entre las 16.00 y las 18.00 hs, ocurrió una falla en la distribución de electricidad, que la demandada suministra, y si como consecuencia de ello se produjeron daños en bienes de los actores.

En consonancia con la falta de responde, a la que como ya lo expuse tomaré como un reconocimiento de los hechos, surge de los distintos reclamos efectuados ante EDET SA por los actores, que en la fecha reseñada, ocurrió la falla eléctrica correspondiente al servicio que presta la empresa accionada.

Es así que la actora Catherine Pérez en fecha 3 de marzo de 2005 presentó reclamo a la compañía denunciando el hecho y manifestando que el mismo afectó un equipo tarifador correspondiente a cabinas telefónicas situadas en Avda. Belgrano y Moreno de Aguilares. Asimismo presentaron reclamos individualmente ante la accionada denunciando la caída de la tensión en el servicio de electricidad en igual fecha y horario: Lila Antonia Ghiglione, en fecha 28 de febrero de 2005 y denunciando daños en dos televisores; Beatriz Graciela Carabajal, el 25/02/05 reclamando la ruptura también de dos televisores (quien además denunció el hecho en la Policía, acompañando la denuncia respectiva); María Grondona de Simón Dublé el 30 de marzo

de 2005, denunciando la ruptura de un televisor; y Anibal Eduardo Alderete, el 01/03/05 denunciando la ruptura de un equipo de frío y la pérdida de numerosa mercadería.

Ha quedado comprobada la existencia de la rotura de los distintos equipos eléctricos como consecuencia de la deficiente distribución de energía, respecto de Marta María Grondona de Simón Doublé, Beatriz Graciela Carabajal, Lila Antonia Ghiglione, y Anibal Eduardo Alderete. Respecto de cada uno de los actores mencionados, la empresa demandada contestó a los reclamos realizados por éstos, expresando que "las rupturas obedecieron a descargas atmosféricas (rayo)" en la zona. Igual respuesta brindó Edet al Ente Regulador (según consta en las resoluciones recaídas en este organismo, y agregadas en las documentales). Esta situación alegada por la distribuidora de energía, debió ser comunicada al ente de control (EPRET), dentro de las 48 hs, según reza en las resoluciones del EPRET (ya referidas); en ellas, se cita el contrato de concesión que rige las partes, que dispone que para el supuesto de no hacerlo, del derecho de invocar el hecho como eximente de responsabilidad estricta.

Lo cierto es que en la fecha del 24 de febrero de 2005, se alteraron los niveles de tensión en las líneas de electricidad, provocando daños en los artefactos eléctricos, según consta en el informe también citado por las resoluciones del EPRET, emanadas del "Área Calidad de Servicio", la que recomienda hacer lugar a los reclamos.

En cuanto al daño reclamado por la Sra. Catherine del Guadalupe Pérez, surge de la resolución dictada por EPRET Nro. 635/05, que el Área Calidad de Servicio destaca en su informe que "no se encontraron elementos técnicos para responsabilizar a la concesionaria por los daños causados a la Sra. PEREZ"; y es así que en su artículo primero se resuelve: "Establecer que de un análisis de la documentación existente en este Ente Regulador, no se encontraron elementos técnicos para responsabilizar a la Distribuidora por los daños reclamados por la señora Catherine PEREZ". Pese a ello, la determinación del daño constituye una materia ajena a la jurisdicción del ente, siendo regida por disposiciones de derecho privado común. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que atribuir facultades jurisdiccionales a los órganos de la administración, implicaría desconocer lo dispuesto en los arts. 18 de la CN que garantiza la

defensa enjuicio de la persona y sus derechos y el 109 que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

La actora Pérez, respecto del mencionado daño en su equipo, realizó reclamo administrativo en fecha 2 de marzo de 2005, asimismo presentó al igual que los demás reclamantes un acta notarial en la que denuncia la situación. Es decir, que al igual que el resto de los actores, hace efectivo su reclamo en sede administrativa, sin embargo en su caso, EDET responde que luego de un análisis del caso, ha verificado que no existen causales que justifiquen lo reclamado, que no se produjeron novedades en sus líneas del sistema de distribución de energía que alimenta su domicilio, en la fecha y hora indicados.

En esta cuestión respecto de la determinación del daño, pueden advertirse dos cuestiones: por una parte que a la fecha del reclamo, se constató que existieron otros realizados por vecinos, causados por defectos en el suministro de energía eléctrica, y por otra parte que el rechazo por parte de EDET al reclamo realizado en las actuaciones administrativas fue absolutamente parcial, sin que conste algún dato objetivo del que surjan "las faltas de novedades en nuestras líneas del sistema de distribución de energía que alimenta su domicilio, en la fecha y hora indicados por Ud." (nota de EDET del 11 de marzo de 2005).

Pese a esta situación, sin que el contrato existente entre Edel y Pérez integre la categoría de los de consumo (como lo pretende la actora, al faltarle a ésta el carácter esencial de ser consumidora final de los bienes o servicios) estimo que el daño ha quedado acreditado, siendo el presupuesto presentado el índice demostrativo de la magnitud del mismo, especialmente teniendo en consideración la falta de respuesta de la demanda, y la falta de negativa del mismo en sede administrativa.

La relación jurídica que une a las partes (actores y demandado) es contractual: contrato de suministro; por lo que la distribuidora debe responder por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a causa del mal cumplimiento del mismo.

Se ha probado que la empresa distribuidora de electricidad, no ha brindado el servicio de energía correctamente, provocando con ello daños respecto de los actores (ya mencionados). Así planteado el caso, debe resolverse conforme los



principios de derecho común, cuya vigencia no ha sido desplazado por otras normas específicas reguladoras de la prestación del servicio de electricidad.

En el caso, es de aplicación el art 1113 del CC, asignándose a la demandada la responsabilidad objetiva, derivada de la actividad riesgosa que realiza, en su carácter de concesionaria del tendido eléctrico y sus servicios, teniéndolo a su cuidado, y sirviéndose económicamente del mismo.

Ante los elementos de convicción obrantes en autos, reveladores de que los danos sufridos en los electrodomésticos derivaron de un defecto en el servicio que presta la demandada, le incumbía a ésta la acreditación de que los danos correspondieron a una causa ajena que la libere de responder; en lugar de ello, se abstuvo de contestar la demanda, con los alcances ya señalados.

3.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

"La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de danos y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa, T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien dana debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...", Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.11, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del dano, sino de la medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 24/02/05 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin el no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

Los actores reclaman daño emergente, daño moral y la actora Catherine del Guadalupe Pérez y Anibal Eduardo Alderete, además Lucro cesante todo a determinarse en virtud de la prueba a producirse

Respecto de la actora Catherine del Guadalupe Pérez, reclama:

a) **Daño Emergente:** Se ha probado la descompostura del equipo tarifador de telefonía. Si bien no presenta factura respecto de lo gastado para su reparación (realizado por la misma empresa que proveyó el mismo, según nota dirigida a EDET SA) con el presupuesto emitido por la empresa DENTEL (que no fuera objeto de impugnación) también quedó comprobado el valor de su puesta en funcionamiento. Estimo por ello que el presente rubro debe proceder por la suma de \$ 453.05.

b) **LUCRO CESANTE:** En principio según lo admite la actora en la nota presentada a EDET SA efectuando el reclamo respectivo, el aparato en cuestión fue reparado al día siguiente de acaecido el hecho, durando la descompostura del mismo apenas 24 hrs. No obstante ello, la actora no prueba cual es la ganancia que perdió de recibir como consecuencia de la rotura del tarifador; siendo así, estimo que el reclamo no procede.

c) **DAÑO MORAL:** El daño moral derivado del incumplimiento contractual es de interpretación restrictiva. No obstante ello, ante la situación de incertidumbre y los prolongados reclamos administrativos y judiciales que debió afrontar la actora para obtener el reconocimiento de los daños padecidos, especialmente si se tiene en cuenta que la empresa demandada pudo solucionar el problema del usuario en forma inmediata y no lo hizo, considero que la cuestión generó en la actora una mortificación espiritual resarcible. Por ello, estimo que el reclamo procede por la suma de \$ 400.

336

La actora Beatriz Graciela Carabajal reclama:

a) **DAÑO EMERGENTE:** los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados, que en su caso consisten en dos televisores ambos de 21 "marca Grundig y Admiral.

En el cuaderno de pruebas Nro. 3 de la actora, obran presupuestos respecto de precios de televisores de 21 pulgadas. Tomando como base los referidos informes, y lo meritado precedentemente estimo que el daño reclamado debe proceder por la suma de \$ 2.000.

b) **DAÑO MORAL:** Reiterando los argumentos ya esgrimidos ut supra, estimo que el reclamo en este concepto procede por la suma de \$ 400.

La actora Lila Antonia Gighone reclama:

a) **DAÑO EMERGENTE:** por dos televisores marca Philips de 24 pulgadas y de 20 pulgadas.

Considerando los informes ya referidos, estimo que el daño reclamado es procedente por la suma de \$ 2.400.

b) **DAÑO MORAL:** Remitiendome a los argumentos ya resenados, considero que el rubro procede por la suma de \$ 400.

La actora Marta Miriam Grondona, reclama por

a) **DAÑO EMERGENTE:** Reclama los daños en un televisor (marca Philco de 20" según surge de la resolución No 97/06 de EPRET agregada como parte integrante de la demanda).

También teniendo como base lo informado en el cuaderno de pruebas Nro. 3 del actor, estimo que el reclamo procede por la suma de \$ 1.000.

b) **DAÑO MORAL:** Reiterando iguales fundamentos analizados ut supra, estimo que el rubro procede por la suma de \$ 400.

El actor Anibal Eduardo Alderete pide:

a) **DAÑO EMERGENTE:** Por este rubro, el actor expresa que el monto de las pérdidas sufridas surgirá de la prueba a producirse; y hace referencia a los reclamos presentados a EDET, sin precisar o determinar fehacientemente a lo que circunscribe su demanda.

De los reclamos presentados administrativamente a la demandada, y de los relatos realizados en la ampliación, se desprende que el daño emergente solicitado comprende la pérdida de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L, "más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$ 3.000"; imposibilidad de pago de boleta de luz, imposibilidad de cumplir con pago de deudas asumidas con la empresa Ice Cream que asciende a la suma de \$ 3.034,11; imposibilidad de cumplir con pago de fraccionadota de bebidas; recategorización de la línea familiar con graves perjuicios; necesidad de desprenderse de sus propiedades; expresando que el monto surgirá de las pruebas a producirse.

En el caso, el actor ha probado la existencia del daño respecto la rotura del equipo de mantenimiento de helado más no su entidad, es decir no ha producido prueba alguna respecto del monto al que el mismo asciende o bien su reparación. Tampoco ha probado en forma fehaciente si efectivamente tenía helado, la cantidad del mismo que a causa de la descompostura tuvo que tirar (según lo afirma en sus reclamos ante EDET), ni su valor. Siendo así, al juzgador no le queda otra alternativa que estimar los daños prudencialmente respecto del daño comprobado, aplicando el art. 267 del CPC y C; por lo que considero justo que este rubro proceda por la suma de \$ 2.500 por la descompostura del equipo de mantenimiento.

Respecto del resto de los items, y considerando que el principio básico del resarcimiento, atiende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso, y no a las mediatas como todas las que enuncia, estimo que no proceden. No basta la prueba de que la falta de arreglo o recambio del conservador de helado (es decir el incumplimiento de la demandada) sea el antecedente de la falta de pago que a su vez provocó el corte de suministro de energía, del cierre del negocio, de la venta de inmuebles para afrontar deudas, etc, sino que además el hecho debió tener la virtualidad suficiente para producir esas consecuencias, lo que no ocurre.

"En la especie, nos encontramos frente a un daño contractual, esto es, el que el actor alega como sufrido a raíz de la inexecución de la obligación por parte del deudor accionado. Concretamente, se trata del presupuesto normativo del artículo 519 del Código Civil, para cuya configuración, esto es, para que el daño sea indemnizable resulta menester que aquel se halle en conexión causal adecuada con el acto del responsable, y ha sido producido o determinado por ese acto (Cfr. CNCiv., Sala A, 26/6/73, Rep. ED7-415, n.º 25). Por ello, no basta probar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea causa eficiente del daño, para ello es necesario que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado (CNCiv., Sala A, 9/8/73; ED, 51-740). Esto es la medida del daño en la órbita de la responsabilidad por el incumplimiento obligacional, que está dada por el art. 520 del Código Civil, el cual los limita a los que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación... La relación de causalidad está tratada en los artículos 904 a 906 del Código Civil de modo genérico, y en disposiciones específicas, vgr. los artículos 520 y 521"

DRES.; FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GONZALEZ DE PONSSA CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, COMUN Sala I Sentencia: 40 Fecha: 17/03/1994 GONZALEZ PASCUAL Vs. LOPEZ ROSAURO ANTONIO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SALA IA.)

b) Daño Moral. Insistiendo en las consideraciones enunciadas *ut supra*, estimo que el reclamo en este concepto procede por la suma de \$ 400.

c) LUCRO CESANTE.

En este aspecto, la actora dice que a raíz del siniestro se vió imposibilitado de continuar su labor comercial; hace referencia a que reclamó a EDET la pérdida de una ganancia semanal del 3% de la suma de \$3.000; sin hacer una determinación en la demanda de cual es el reclamo correspondiente a este rubro.

Es así que considerando que el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir o el enriquecimiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, corresponde determinar cuál fue el enriquecimiento económico que dejó de percibir como consecuencia del daño.

Surge de la prueba presentada por el actor que "pudo mantenerse gracias a que consiguió que una empresa de

San Miguel de Tucumán el preste el servicio de logística, o sea se ocupe del reparto de helado que le enviaban desde Buenos Aires...de modo tal que en su local comercial no almacenaba ningún tipo de helado... " (nota presentada por la Sra. Romelia Villafañe Ortiz de Alderete al interventor de EPRET y agregada por el actor).

Por su parte, en nota remitida a EDET en fecha 01/03/05 (también agregada por el actor), refiere que "alquiló equipos para mantener el resto del helado" y compro urgente para "reponer".

Es así que pese a que no se determina exactamente si su negocio consistía en venta de helados "heladería"; o bien en una "distribuidora de helados" (según nota ya referida); no obstante ello, no consigue probar la ganancia que percibía con su negocio y por ende la que dejó de percibir.

"Incurrir en violación al art. 308 del CPC la sentencia que hace lugar al monto indemnizatorio reclamado en la demanda por lucro cesante, sin exigir una prueba acabada de la entidad del daño sufrido" CS.JF. Sentencia : 13 fecha 23/09/91. "Gutiérrez José Pascual vs. Miguel Gerónimo Aguirre y otro s/Daños y Perjuicios"

Es por ello, que ante la ausencia de pruebas, sendo que la frustración de ingresos no puede inferirse o conjeturarse, estimo que el reclamo por lucro cesante no es procedente.

4.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha de la interpelación, tomando como tal el reclamo administrativo inicial realizado por cada uno de los actores a la demandada: La actora Catherine Pérez, el 03/03/05; Lila Antonia Giglione, el 01/03/05; Beatriz Graciela Carabajal, el 25/02/05; Marta Grondona de Simón Doublé el 30/03/05 y Anibal Eduardo Alderete, el 01/03/05.

5.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen - atento a lo normado por el art. 105 CPC y C- al demandado vencido por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por danos y perjuicios instaurada por 1) ANIBAL EDUARDO ALDERETE, DNI: 11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL, DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) LILA ANTONIA GHIGLIONE, DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ, DNI: 21.805.108. por la suma de \$ 853,05; en contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

II.- COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-


García Ríos, Mariana Ríos
1125
Buenos Aires, 11 de mayo de 2011

18/06/17

Ch. Cédula N° 3022/13/24

DR. PAUL J. ORRICO ORRICO
SECRETARIO JUDICIAL
JES. Civ. Com. Conc. Ha. Bara.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte

Cédul

JUZG

AUTO

Se no

Domic

"Conc

CONS

daños

ILSP

DNE

DNE

SIMO

DEL

contra

monte

Dicha

presi

consic

honor

FABIA

M.E. N

Para s

A hora

Se dej

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y
OTROS C/ EDFE S.A. S/ DAÑOS
Y PREJUICIOS EXPTE N°4407/-

106

CONCEPCION, 14 de mayo de 2014.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 377 la letrada Catherine Pérez por derecho propio solicita se le regule honorarios por su labor profesional en autos.

En cuanto a la base, considero que corresponde adoptar el monto de la sentencia definitiva de fecha 11/06/2012 a fs. 331/338 teniendo en cuenta para su actualización el punto 4º del considerando de dicha sentencia. En aplicación de lo dispuesto por el art. 39 de ley 5480, cabe actualizar los montos especificados en el punto 4º indistintamente los del actor Anibal Eduardo Alderete al 16/04/2014 la suma de \$12.244,38 y los de los demás actores conjuntamente al 16/04/2014 la suma de 15.205,63 según Tasa pasiva B.C.R.A.-

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes (Art. 38 Ley 5480) arrojan como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita por lo que en virtud de lo establecido por el Art. 38 in fine Ley 5480 consolidada por la Ley Provincial local (Ley 8.240 y Ley 24.432) corresponde regular a la letrada Catherine Pérez como ganadora la suma de \$5.000 correspondiente a dos consultas escritas; al Dr. Mario A. Núñez como ganador la suma de \$2.500 correspondiente a una consulta escrita y al Dr. Rodolfo Martínez por la parte demandada y como vencido la suma de \$2.500 correspondiente a una consulta escrita.

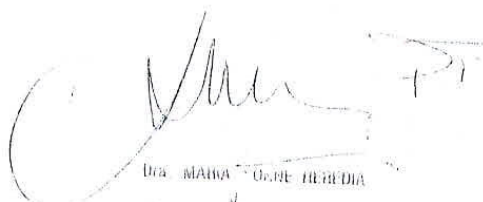
RESUELVO:

I.- REGULAR honorarios por autos principales a la letrada Catherine Pérez la suma de \$5.000 (PESOS: CINCO MIL), al letrado Mario A. Núñez la suma de \$2.500 (PESOS: DOS MIL QUINIENTOS) y al letrado Rodolfo Martínez la suma de \$2.500 (PESOS: DOS MIL QUINIENTOS), atento lo considerado

II.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el art. 51 ley 5480.

III.- COMUNIQUESE la presente a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de la provincia (art. 35 ley 6.059)

HÁGASE SABER.


Dra. MARIA GUILLERMA HEREDIA
Jefe de Sala y Sala (Dra. la Hon.
Cámara Judicial CONCEPCION)

En 19/05/14 se libro Cédulas N° 1440/14

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

Cédula N° 1442

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de mayo de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: RODOLFO L. MARTINEZ

Domicilio: CASILLERO N° 27

PROVEIDO

"CONCEPCION, 14 de mayo de 2014.- VISTO:..... CONSIDERANDO:..... RESUELVO:
I.- REGULAR honorarios por autos principales a la letrada Catherine Perez la suma de \$5.000 (PESOS: CINCO MIL); al letrado Mario A. Nuñez la suma de \$2.500 (PESOS: DOS MIL QUINIENTOS) y al letrado Rodolfo Martínez la suma de \$2.500 (PESOS: DOS MIL QUINIENTOS), atento lo considerado.- II.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el art. 51 ley 5.480.- III.- COMUNIQUESE la presente a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de la provincia (art. 35 ley 6.059). HÁGASE SABER.- Fdo. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA - Juez P/1" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

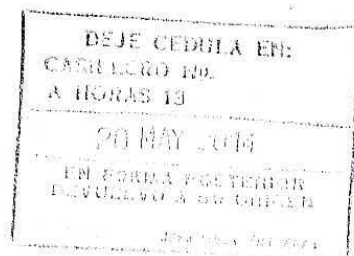
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Bosque de Huérfanos y Notificaciones
Calle 14 de Mayo, Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte. N°: 44/07

Cédula N° 1440

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de mayo de 2014.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: MARIO ARIEL NUÑEZ

Domicilio: CASILLERO N° 609

PROVEIDO

"CONCEPCION, 14 de mayo de 2014.- VISTO:....- CONSIDERANDO:....- RESUELVO:
I.- REGULAR honorarios por autos principales a la letrada Catherine Pérez la suma de \$5.000 (PESOS: CINCO MIL); al letrado Mario A. Nuñez la suma de \$2.500 (PESOS: DOS MIL QUINIENTOS) y al letrado Rodolfo Martínez la suma de \$2.500 (PESOS: DOS MIL QUINIENTOS), atento lo considerado.- II.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el art. 51 ley 5.480.- III.- COMUNIQUESE la presente a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de la provincia (art. 35 ley 6.059). HÁGASE SABER.- Fdo. DRA. MARIA IVONNE HEREDIA - Juez P/T" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN: CASILLERO N°. A HORAS 13
20 MAY 2014
EN FORMA POSITIVA DEVUELVO A SU OFICIO

Oficial Notificador

LIDIA LETELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Jefe de Unidad y Coordinadora
SERVICIO JUDICIAL COMUNITARIO

PROMUEVO INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS.-

Dr. Juez Civil y Comercial Común.- 2º Nom.-

Juicio: ALDERETE, ANIBAL Y OTROS vs. EDET S.A. s/ DANOS Y PERJUICIOS.- Expte N° 44/07.-

Catherine del Guadalupe Pérez, abogada, domiciliada en calle Dell Asta N° 1646, de la ciudad de Concepción y constituyendo domicilio procesal en casilla de notificaciones n° 590 a V. S. digo:

I.- En ejercicio de mis propios derechos, promuevo Incidente de Ejecución de Honorarios en contra de EDET S.A., debiéndose intimar y correr traslado en el domicilio procesal constituido en casilla de notificaciones del letrado apoderado de la accionada, por la suma de pesos CINCO MIL (\$ 5.000), más el 10% en concepto de aportes previsionales conforme lo establecido en Ley 6.059 y 6.731 Ley Provincial, más intereses que se calcularán con la tasa de interés pasiva promedio del B.C.R.A., gastos, costas y honorarios que demande esta ejecución, desde su regulación hasta el momento de su efectivo pago.-

II.- La presente reconoce como fundamento sentencia dictada en fecha 11 de junio de 2012 mediante la cual condena a la ejecutada a soportar las costas y resolución de fecha 14 de mayo de 2014 que regula los honorarios por la actuación que le cupo a la suscripta, la que se encuentra firme a la fecha.-

III.- Los emolumentos regulados fueron oportunamente notificados a la ejecutada, con lo cual se la constituyó en mora, sin que abonaran los mismos, por ende se habilitó la vía ejecutiva para su reclamación, no quedando otra alternativa que iniciar la presente acción.-

Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Tenga por promovido incidente de ejecución de honorarios regulados en segunda instancia.-

2.- Se intime de pago a la parte demandada por la suma reclamada por capital, con más lo que S.S. presupueste provisoriamente para responder por acrecidas.-

3.- Oportunamente se condene a la parte ejecutada al pago de las sumas reclamadas, más el 10% en concepto de aportes previsionales conforme lo establecido en Ley 6.059 y 6.731 Ley Provincial, intereses que se calcularán con la tasa de interés pasiva promedio del B.C.R.A., gastos, costas y honorarios que demande ésta ejecución, desde que fueron regulados hasta su efectivo pago.-

CATHERINE PEREZ
ABOGADA
MAT. PROF. 276

MI, 23 JUL 2014 12:14

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: (11) FOTOCOPIAS

Procc. CRISTINA CALDERON WILDE
FMS SECRETARIO
JUZG. CIV. COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS (P.P. DRA. CATHERINE
PEREZ) EXPTE: 44/07-I2**

CONCEPCION, 9 de septiembre de 2014.-

Agréguese los instrumentos que acompaña.-

Por apersonado con domicilio legal constituido, désele intervención de Ley.-

Atento lo solicitado y lo previsto por los Arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del C.P.C. y C. y conforme los términos de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 14/05/2014: Intímese al accionado EDET S.A., en casillero de notificaciones N° 27, al pago en el acto de la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$500,00 (PESOS QUINIENTOS) en concepto de acrecidas.-

Al mismo tiempo cíteselo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley.- A sus efectos librese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia.-

En el acto se dejará las copias del art. 128 Procesal.- Notificaciones diarias en Secretaría.-

Dichas sumas de dinero deberán ser depositadas a la orden del Juzgado y como pertenecientes a los autos del título, en el Banco Tucumán – Grupo Macro, Sucursal Concepción.-

Notificaciones diarias en Secretaría.- GEG

Eduardo José Dip Tártaro
JUEZ
CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
PO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12 SEP 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

PROP. C. CATHERINE PEREZ
PROT. SECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

50

- comp.
- monde
micro

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIO: DR. PAULO FEDERICO URIBIO

Concepción, 18 de septiembre de 2014.-

MANDAMIENTO N°: 1481.-

AL SR. OFICIAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS (P.P.
DRA. CATHERINE PEREZ) - EXPTE. N°: 44/07-I2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Prosecretaría a cargo del Proc. Cristian Alfredo Calderón Valdez, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 9 de septiembre de 2014.- Agréguese los instrumentos que acompaña.- Por apersonado con domicilio legal constituido, désele intervención de Ley.- Atento lo solicitado y lo previsto por los Arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del C.P.C. y C. y conforme los términos de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 14/05/2014: Intímese al accionado EDET S.A., en casillero de notificaciones N° 27, al pago en el acto de la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$500,00 (PESOS QUINIENTOS) en concepto de acrecidas.- Al mismo tiempo cíteselo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley.- A sus efectos librese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia.- En el acto se dejará las copias del art. 128 Procesal.- Notificaciones diarias en Secretaría.- Dichas sumas de dinero deberán ser depositadas a la orden del Juzgado y como pertenecientes a los autos del título, en el Banco Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción.- Notificaciones diarias en Secretaría.-" FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ"- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (12) FS. MLA

Saludo a Ud. Atte..-



Adriana Carolina Castillo
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUS. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

X

El 21/11/2016 a las 12.05 mda. signada

Logros



Lucas

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 21. Km.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

CONCEPCION, DICIEMBRE 04 de 2014.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA SEGUNDA NOM. CENTRO JUD.DE CONCEPCION.-

JUICIO: ALDERETE ANIBALY OTROS C/E.D.E.T. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
(INCIDENTE S/EJECUCION DE HONORARIOS P/P/ DRA.CATHERINE PEREZ) EXPTE N° N° 44/07-12.-

SE INTIMA A: E.D.E.T. S.A.-

DOMICILIO: CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 27.-C.JUD.DE CONCEPCION.-

En el día de la fecha y siendo 13^{ra} horas, el OFICIAL DE JUSTICIA que suscribe requirió a usted en el domicilio indicado a efecto de INTIMARLE de pago en el acto la suma de \$800 en concepto de honorarios regulados al letrado Dr. Carlos Antonio Farall, con mas la suma de \$240 calculadas para responder por acrecidas.- Al mismo tiempo cítesela de remate a la demandada para que dentro de los CINCO días habiles subsiguiente al de su notificacion oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. Se adjuntan copias para traslado 08 Fs.-

Lunes a Viernes para notificaciones en Secretaria.

QUEDA UD. INTIMADO DE PAGO Y CITADO DE REMATE BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.-

En la ciudad de Concepción a los..... días del mes de DICIEMBRE del año 2014 y siendo hs..... notifique e intime del contenido de este mandamiento y deje duplicado en el domicilio indicado a:..... por..... haberlo encontrado, recibe una persona de esa casa que dijo llamarse..... quien firma para constancia.



JS

1320

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIO: DR. PAULO FEDERICO URIBIO

Concepción, 18 de septiembre de 2014.-

MANDAMIENTO N°: 1481.-

AL SR. OFICIAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D



JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS (P.P.
DRA. CATHERINE PEREZ) - EXPTE. N°: 44/07-12.-

En los autos del rubro que se tramitan por
ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación,
Prosecretaría a cargo del Proc. Cristian Alfredo Calderón Valdez, se ha
dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva
dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya
parte pertinente se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 9 de
septiembre de 2014.- Agréguese los instrumentos que acompaña.- Por
apersonado con domicilio legal constituido, désele intervención de Ley.-
Atento lo solicitado y lo previsto por los Arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del
C.P.C. y C. y conforme los términos de la sentencia definitiva recaída en
autos en fecha 14/05/2014: Intímese al accionado EDET S.A., en casillero de
notificaciones N° 27, al pago en el acto de la suma de \$5.000 (PESOS
CINCO MIL), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$500,00
(PESOS QUINIENTOS) en concepto de acrecidas.- Al mismo tiempo cíteselo
de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su
notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo
apercibimiento de ley.- A sus efectos librese mandamiento al Sr. Jefe de
Oficiales de Justicia.- En el acto se dejará las copias del art. 128 Procesal.-
Notificaciones diarias en Secretaría.- Dichas sumas de dinero deberán ser
depositadas a la orden del Juzgado y como pertenecientes a los autos del
título, en el Banco Tucumán - Grupo Macro, Sucursal Concepción.-
Notificaciones diarias en Secretaría.-" FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP
TÁRTALO - JUEZ".- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (12) FS. MLA

Saludo a Ud. Atte..-

Lucas
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M. E. N° 1320 Recibido hoy 26 de Septiembre 2014
y pasó al Sr. Oficial de Justicia *Antes*
a fin de que practique la medida ordenada por el Sr. Juez. La misma que se
llevará a cabo el día _____ a las _____

Lidia Estela Villalba
LIDIA ESTELA VILLALBA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Partidas
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI, 17 DIC 2014 12:28

JUZ. CIV. COM. II NOM.



Secretaría Judicial
Secretaría Judicial
Juz. Civ. y Com. II NOM.
Luzmila López Cordero

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
HONORARIOS (P.P. DRA. CATHERINE PEREZ).-

CONCEPCION, 29 de diciembre de 2014.-

Agréguese Mandamiento N° 1481 debidamente diligenciado y téngase
presente.- MAM

Dr. Eduardo José Del Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

30 DIC 2014

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castilla
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
13

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 10.11.2022
09:51:46